Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL IMNPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
RAD. 54001-3153-004-2021-00141-00

San José de Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Revisada esta demandada de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL, se observa que a la misma no se acompaña los anexos o documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se procederá a su inadmisibilidad y se concederá el término para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: La demandante actúa en nombre propio, por ser abogada titulada y en ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0d06f794dd344c2adc54e7e0647b7feffef2e91278431a4d5779fe51e895bb7
Documento generado en 28/05/2021 11:26:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
RAD. 54001-3103-004-2012-00001-00

San José de Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. EDDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, como apoderado judicial del demandante en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por A AANTONIO MARTIN OJEDA MEJIA contra WILMER EDINSON MARIN SANTAMARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00295c69e2c2b98ee0140b857892b8a15248c5384c4a0edcbc78f912f6ef610b
Documento generado en 28/05/2021 11:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de mayo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 242.289 del C.S.J. perteneciente al Dr. GIOVANN MONTAGUTH VILLAMIZAR, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 329.484 de fecha 24 de mayo de 2021, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 28 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD. 540013153004-2021-00139-01

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovida por SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA contra PEDRO JOSÉ PARADA y ELIÉCER SILVA RUGELES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. En primer lugar, no se acredita la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso.

2. Tampoco se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el articulo 82 numeral 10 del C.G.P., en la medida que no se estipula la posibilidad de no conocerse el correo electrónico de la misma parte demandante, puesto que por las reglas de la experiencia se puede deducir que si no ha sido manejado este medio de comunicación con anterioridad, para ser parte procesal deberá proceder a crear una cuenta para así poder acceder a las notificaciones que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar las direcciones electrónicas de los mayores de edad demandantes.

3. Naturalmente, se debe demandar a los dueños de los predios colindantes con quien se discute el lindero, como lo señala el inciso segundo del artículo 400 del código general del proceso *"(…) La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos (…)"* y, los certificados de libertad y tradición asomados datan noviembre de 2020, de modo que deben allegarse los mismos de forma actualizada con el propósito de verificar el estado jurídico de los predios.

4. Revisado el libelo demandatorio, se echa de menos el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

5. Finalmente, sin que ello sea causal de inadmisión se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice su actualización de datos en el Registro Nacional de Abogados, dado que conforme certificado N° 229.606 de fecha 24 de mayo del presente año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER al Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR como apoderado del solicitante, en los términos y efectos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4798b498413c2fc5cf4f8126031309cc24cbf5614dd54d40241f295085bbaf7
Documento generado en 28/05/2021 11:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2014-00276-00

San José de Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se reconoce a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con este reconocimiento de personería, no hay lugar a ordenar la interrupción del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f87d4cee42cb8cd72d4f70021e8ef7bc14601bc0174badd08cd5d2ef400a805c
Documento generado en 28/05/2021 11:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que no se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00122-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA ZULEY GIL PORTILLA, JULIO CESAR GIL PORTILLA, SONIA GIL PORTILLA y ADRIANA GIL PORTILLA** contra los señores **LUCAS TORRES RODRIGUEZ, JOSE HARLI PEÑARANDA GUTIERREZ** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 12 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara algunos yerros que se señalaron en dicha providencia, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, guardando absoluto silencio durante el término concedido que feneció el pasado 21 de mayo hogaño; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos en los requisitos formales son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b8ab823dcd7926f0e6f0b56d1c55ceb99cb5df16e329da7d010b80e22fa4295
Documento generado en 28/05/2021 11:27:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de mayo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 29.781 del C.S.J. perteneciente al Dr. EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 337.120 de fecha 27 de mayo de 2021, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 28 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00145-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda seguida a través del procedimiento verbal por ASTRID LILIANA YÁÑEZ JIMÉNEZ contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Realizado el estudio de competencia de este Juzgado para conocer del asunto se observa que la parte demandante determinó la cuantía en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($41´230.000), siendo esta claramente competencia de los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

Así las cosas, es claro que el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, debiéndose rechazar la demanda y disponiendo remisión para reparto al Juez de Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, por ser el competente.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de sucesión intestada promovida por ASTRID LILIANA YÁÑEZ JIMÉNEZ a través de apoderado judicial POR FALTA DE COMPETENCIA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 90 ibídem.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por su conducto realice el correspondiente reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para su conocimiento. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
169b7667590070084aece4eb31788e347e0c356cc89d8f84265f93be6cd55057
Documento generado en 28/05/2021 11:27:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de mayo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 236.034 del C.S.J. perteneciente al Dr. Juan Fernando Arias Romero, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 332.594 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es fernandoariasabogado@hotmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2021-00142-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **YOHANA ANDREA SOLANO ACEVEDO** a nombre propio y de sus menores hijos **ANDRES CAMILO AYALA SOLANO, YEFERSON ADRIAN SOLANO ACEVEDO y JOHAN JAVIER ORTIZ SOLANO,** así como la señora **GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA,** contra **JHON JAIRO GUERRERO RAMIREZ, ELIVANITH SANTIAGO OVALLE y EMPRESA RADIO TAXI RADIO S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad. Así pues, obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

No se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones consignada en el certificado de la cámara de comercio[1] de la única persona jurídica demandada de conformidad al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, puesto que la comunicación que fue adjuntada[2] fue enviada a un correo diferente al registrado en el documento en mención que es concordante con el que se informó por la representante en la audiencia de conciliación extrajudicial[3], debiendo realizar esta tarea de forma adecuada.

[1] Folio 57 del archivo No. 2 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 5 ibídem.
[3] Folio 65 del archivo No. 2 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante nuevamente el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Fernando Arias Romero como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades dispuestos en el poder, de conformidad al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 28 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db049ef90ac0816bf5250cfa645496ae736aa3db5bd61753caa4f16a59343582
Documento generado en 28/05/2021 11:27:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00014-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por DIPROMEDICOS S.A.S. a través de apoderado judicial contra la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE integrada por las empresas CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., CARDIOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL NORTE S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S. y CONTACTO I.P.S. S.A.S., para decidir sobre su admisibilidad y concerniente orden de pago.

Cumpliendo los requisitos formales se pasa a realizar el estudio respecto a la orden de pago, observándose que en este caso la finalidad es la ejecución de de ciento nueve (109) facturas de venta que se crearon en razón a los servicios de salud que la parte demandante prestó con cargo a la entidad demandada, allegando para ello los respectivos títulos que obran como anexos y que son el soporte probatorio a examinar para la eventual orden de pago, procedente en la medida que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que *"(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En el caso de los títulos que sirven de base para la ejecución, por su misma naturaleza, tiene contemplado sus requisitos en la norma remisoria dispuesta en el Parágrafo 1º del Articulo 50 de la Ley 1438 de 2011, la cual señala que *"(…) la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 (…)"* (NORMA ESTA ÚLTIMA QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 772, 773, 774, 777, 778 Y 779 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Así entonces, en primer lugar se debe exaltar que la exigencia de que exista procedencia del deudor es suplida en el caso de las facturas por el recibido y/o aceptación de las mismas, que se debe realizar de la forma dispuesta en el artículo 773 del Código de Comercio que en su inciso 2º señala: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (…)".*

Bajo estas premisas se impone el examen crítico de los denominados “títulos ejecutivos complejos” presentados al cobro, los cuales adquieren esta denominación precisamente por las variadas exigencias que para su validez se requieren.

No.	NOMBRE CLIENTE	FACTURA No.	VALOR FACTURA
1	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3252	$ 3.031.681,00
2	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3279	$ 3.392.000,00
3	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3281	$ 3.767.450,00
4	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3283	$ 7.366.400,00
5	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3287	$ 3.746.000,00
6	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3294	$ 8.370.500,00
7	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3297	$ 3.112.066,00
8	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3305	$ 1.265.085,00
9	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3307	$ 2.754.157,00
10	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3308	$ 3.434.900,00
11	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3298	$ 42.900,00
12	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3299	$ 42.900,00
13	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3300	$ 21.450,00
14	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3301	$ 42.900,00
15	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3302	$ 21.450,00
16	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3313	$ 3.746.000,00
17	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3317	$ 2.807.506,00
18	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3318	$ 2.365.387,00
19	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3320	$ 3.112.066,00
20	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3325	$ 2.480.497,00
21	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3326	$ 3.252.000,00
22	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3327	$ 3.520.450,00
23	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3333	$ 521.927,00
24	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3334	$ 21.450,00
25	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3340	$ 3.215.000,00
26	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3342	$ 8.370.500,00
27	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3344	$ 6.341.200,00
28	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3346	$ 2.839.405,00
29	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3357	$ 42.900,00
30	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3359	$ 21.450,00
31	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3374	$ 3.252.000,00
32	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3379	$ 21.450,00
33	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3380	$ 21.450,00
34	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3381	$ 3.252.000,00
35	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3382	$ 3.112.066,00
36	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3384	$ 1.025.300,00
37	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3362	$ 693.247,00
38	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3363	$ 2.333.488,00
39	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3367	$ 42.900,00
40	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3378	$ 42.900,00
41	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3389	$ 42.900,00
42	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3391	$ 1.506.908,00
43	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3395	$ 1.205.782,00
44	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3409	$ 42.900,00
45	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3411	$ 3.036.396,00
46	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3414	$ 107.250,00
47	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3424	$ 3.273.450,00
48	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3426	$ 42.900,00
49	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3428	$ 21.450,00
50	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3429	$ 21.450,00
51	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3430	$ 21.450,00
52	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3431	$ 3.520.450,00
53	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3435	$ 21.450,00
54	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3437	$ 42.900,00
55	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3443	$ 42.900,00
56	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3448	$ 814.442,00
57	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3455	$ 3.031.681,00
58	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3456	$ 2.817.955,00
59	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3457	$ 42.900,00
60	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE		

60	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3457	$ 42.900,00
61	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3466	$ 21.450,00
62	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3469	$ 1.391.434,00
63	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3476	$ 3.252.000,00
64	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3478	$ 41.505,00
65	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3479	$ 1.716.166,00
66	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3481	$ 3.026.450,00
67	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3500	$ 3.112.066,00
68	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3508	$ 411.725,00
69	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3523	$ 64.350,00
70	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3525	$ 42.900,00
71	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3533	$ 64.350,00
72	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3535	$ 2.298.979,00
73	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3537	$ 794.109,00
74	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3536	$ 3.031.681,00
75	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	FVDM3542	$ 9.473.028,00
		FVDM3546	$ 598.480,00
	TOTAL		$145.864.565,00

No.	EMPRESA	FACTURA No.	VALOR
1	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5018	$ 3.238.992,00
2	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5019	$ 42.728,00
3	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5027	$ 21.364,00
4	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5028	$ 42.728,00
5	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5033	$ 1.270.856,00
6	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5034	$ 3.387.678,00
7	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5035	$ 21.364,00
8	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5037	$ 2.902.547,00
9	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5038	$ 2.559.883,00
10	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5058	$ 91.103,00
11	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5059	$ 3.923.000,00
12	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5060	$ 3.401.284,00
13	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5071	$ 3.412.767,00
14	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5075	$ 3.005.000,00
15	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5076	$ 2.465.577,00
16	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5084	$ 3.499.000,00
17	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5086	$ 42.900,00
18	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5087	$ 42.900,00
19	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5098	$ 407.221,00
20	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5099	$ 432.374,00
21	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5103	$ 21.450,00
22	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5104	$ 21.450,00
23	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5105	$ 1.265.085,00
24	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5113	$ 3.252.000,00
25	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5119	$ 3.746.000,00
26	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5120	$ 3.401.284,00
27	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5121	$ 550.357,00
28	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5123	$ 2.898.000,00
29	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5124	$ 2.279.495,00
30	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5138	$ 2.828.000,00
31	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5160	$ 142.632,00
32	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5163	$ 8.520.500,00
33	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5172	$ 2.334.000,00
34	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE	EL5174	$ 743.373,00
	TOTAL		$66.214.892,00

Comoquiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P, así mismo que se aportó título valor digital, que cumple las exigencias del contenidas en las normas señaladas, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por último, es procedente el decreto consecuente de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, procediéndose a decretar las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIPROMEDICOS S.A.S. y en contra de contra la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE integrada por las empresas CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., CARDIOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL NORTE S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S. y CONTACTO I.P.S. S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE integrada por las empresas CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., CARDIOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL NORTE S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S. y CONTACTO I.P.S. S.A.S., PAGAR al demandante DIPROMEDICOS S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (145´864.500) por concepto de capital, más los intereses corrientes correspondientes desde la fecha del vencimiento de las facturas físicas y hasta la fecha del pago total de la obligación.

- La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($66´214.892) por concepto de capital, más los intereses corrientes correspondientes desde la fecha del vencimiento de las facturas electrónicas y hasta la fecha del pago total de la obligación.

TERCERO. DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado, como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, de conformidad con el articulo 442 numeral 1º ibídem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales del artículo 8º Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO. DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dineros que tiene o llegue a tener a cualquier título, en cuentas corrientes, de ahorros y otro producto bancario, el demandado UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE –UT INTEGRAR NIT 901.062.086, integrada por las empresas CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., CARDIOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL NORTE S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S. y CONTACTO I.P.S. S.A.S.en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE. Ofíciese.

Limítese la medida decretada en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150´000.000).

SÉPTIMO. RECONOCER a J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb1986cab61822b6f8d0745c477b7e6a148e5982a0cf6eae3fb4ca3ef74dc601
Documento generado en 28/05/2021 11:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA REMATE
HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2018-00290-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda HIPOTECARIA promovida por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. a través de apoderado judicial contra ANTONIO MARÍA CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponde.

En cuanto a la fijación de fecha de remate solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., encontrándose cumplidos los presupuestos procesales se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del día siete de julio del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de litigio.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo Seccional de la Judicatura por la pandemia de COVID-19, la audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por "Microsoft TEAMS" bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate CIRCULAR DESAJCUC20-217. Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial[1] en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, en la suma de ($372´643.000), previa consignación del 40% del mismo avaluó ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial y, para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el numeral quinto del Art. 468 del C. G. P.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 450 del C.G.P.

El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio. Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico designado por el Despacho para

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-cucuta/47

recibo de posturas u ofertas de remate, al email: juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y conforme lo dispone el citado protocolo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e86d8add6aabda077fa8dcf9514979244821eb74ab0914369ec6b289ead6976e
Documento generado en 28/05/2021 11:27:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
RAD. 540013153004-2019-00243-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ contra MONTUR COQUE COMPAÑY S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Se recibió solicitud de la demandante se remita copia del expediente digital. Asimismo, allegó poder concedido al Dr. FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLÉN. Por ser procedente, se accede a lo pedido.

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLÉN, en los términos y efectos a él conferidos conforme poder adjunto. Por secretaría, remítase el link de acceso solicitado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e6055c4f76f6df283fb5032f0697e36cc61671e46504e16803205c52154c842

Documento generado en 28/05/2021 11:27:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
AD. 54001-3153-004-2019-00246-00

San José de Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se solicita la terminación por pago de la mora del pagare No. 00130158649612054849 y pago total del pagaré No. 00130158649612054898, en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA contra SILVIO SANCHEZ GOMEZ y Otra.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art., 461 del C. G. P., por lo tanto, se accederá a ello y se dispondrá el desglose del pagare del cual se hizo pago total.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de la mora del pagaré No. 00130158649612054849 y se ordena el desglose de este pagaré.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación del pagaré No. 00130158649612054898.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
564306e15647716bd5e83ec782fe944b4a63f908491bbbc6512b18df4674a17f
Documento generado en 28/05/2021 11:27:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago dentro del término de ley para ello, puesto que lo hizo en la ejecutoria del auto que negó la aclaración del mismo. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., MARTHA CECILIA PEREZ ARANGUREN, JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ, MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA** y **ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ**, con el fin de evaluar el recurso[1] señalado en la constancia secretarial.

El descontento de la parte ejecutante es exclusivamente por el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago, ya que en este se negó dar orden en contra del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PROYECTO EL TREBOL APARTAMENTOS** quien obra a través de la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** como su vocera y administradora; argumentando que su vinculación se realizó por su calidad de garante y propietario fiduciario de los predios objeto de hipoteca mas no como obligado cambiario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., bastando con revisar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles para encontrar un gravamen hipotecario a favor de la entidad ejecutante, además de que dicho patrimonio autónomo se constituyó como garante de las obligaciones de los demás demandados.

Por ultimo señaló que era claro el sentido de la cláusula cuarta y el parágrafo primero de la escritura pública No. 4136 del 6 de julio de 2015 de la Notaria Segunda de esta ciudad, pues allí se establecía que la garantía hipotecaria ampara las obligaciones de los demás ejecutados.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y "*busca que el mismo funcionario que profirió la*

[1] Archivo No. 19 del expediente electrónico.

decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (…)"[2] . Así entonces, la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

Debe aclararse dos aspectos procesales, el primero de ellos que en efecto el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del término adecuado para ello según lo establecido en el artículo 285 inciso tercero del C.G.P. y que es dable prescindir del traslado a la contraparte por cuanto no se encuentra trabada la litis en este momento procesal.

En cuanto al asunto de fondo que nos ocupa, debe exaltarse en un primer lugar que desde la demanda –reformada-[3] se había establecido el motivo por el cual se ejecutaba al fideicomiso que no es otro que la constitución de gravamen hipotecario a favor de un tercero que en este caso son los demás ejecutados, por lo que volcados nuevamente sobre el clausulado del instrumento público en donde se estableció la garantía hipotecaria, en especial su cláusula cuarta y el parágrafo primero[4], se sigue llegando por esta funcionaria a la misma conclusión, esta es, que la estipulación allí consignada es totalmente confusa e imprecisa en su redacción y que en todo caso no ofrece la interpretación de la ejecutante, ya que de allí no se desprende que toda obligación de los ejecutados principales sea cubierta por el gravamen que allí se crea.

En cuanto a lo estipulado en el artículo 468 del C.G.P. debe decirse que en el segundo inciso del numeral 1º establece que debe allegarse el título de la hipoteca que claramente debe estar constituida por la parte ejecutada sobre un bien que en ese momento haya sido suyo, puesto que la estipulación del inciso 3º hace referencia a que si el bien ha cambiado de propietario por cualquier acto de enajenación el gravamen hipotecario es aun exigible ante estos, conforme lo señala el artículo 2452 del Código Civil; situación que no emerge en el presente caso, puesto que los bienes que intenta perseguir el ejecutante siempre fueron de propiedad del fideicomiso y permitir que se sigan estos por deudas ajenas es inconcebible.

En razón a lo anterior y toda vez que la interpretación de las clausulas siguen siendo la misma, este Despacho debe mantener la decisión adoptada por cuanto no existen argumentos para revocarla; debiendo en consecuencia acceder al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ya que se está negando parcialmente la orden de pago solicitada, estando estipulada su procedencia en el artículo 438 del C.G.P. en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

[2] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.
[3] Archivo No. 7 del expediente electrónico.
[4] Folios 208 y 209 del archivo No. 4 ibídem.

<u>SEGUNDO:</u> ACCEDER al recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021.

<u>TERCERO:</u> REMÍTASE copia digital de todo el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 28 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9505b81e0c99ff53145ad1c9d25040aaee9e15cf6a14ab2b1b190a08c427082c
Documento generado en 28/05/2021 11:27:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPOMSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00071-00

San José de Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone requerir a la parte demandante en esta demanda VERBAL DE RESPONSBALIDAD CIVIL instaurada por MARIA BELEN JAIMES GALVIZ y otros, contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., TRASAN S.A., y otros, para que procede a la notificación de los demandados JOSE LUIS MORA BALMACEDA, JUAN CARLOS JURADO, conforme se señaló en el auto del 28 de abril del año en curso, so pena de las sanciones previstas en el Numeral 1º., del Art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7aecb0404eeacc12cbf6402bcc0b050e8dcc025c7aa7e2b2e5658636e4bfafc
Documento generado en 28/05/2021 11:27:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió contestación de la demanda del curador ad-litem designado en el asunto.

Cúcuta, 28 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA VENTA PÚBLICA SUBASTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2020-00133-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De entrada, se informa al apoderado judicial de la parte ejecutante que no ha sido recibido en esta dependencia el exhorto de la comisión que fuere ordenada para secuestro del inmueble objeto de litigio.

Ahora bien, VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO a través de apoderado judicial legalmente constituido demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra MARÍA HORTENCIA GONZÁLEZ, la cual correspondió conocer a este Despacho Judicial, previo trámite administrativo de reparto.

Es así que por auto de fecha 21 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte demandante, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 82 y 422 del C.G.P., y se ordenó el embargo del bien hipotecado.

La notificación del mandamiento de pago se realizó a través de emplazamiento que fuere realizado a la demandada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, siéndole designado curador ad-litem, quien dentro del término concedido ejerció su derecho de defensa sin que propusiese excepción alguna[1].

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento mediante sentencia a obtener que su deudor le pagué la obligación contraída y que se encuentra contenida en un documento, obligación que de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., debe ser clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Por otra parte, la hipoteca es una garantía que le da seguridad al acreedor de perseguir el bien inmueble en manos de quien lo tenga para hacerse pagar el crédito garantizado, así que quien tenga en su poder el bien no sea el que se haya obligado directamente, pues el demandante tiene la potestad de ejercer la acción real, mediante la acción ejecutiva

[1] Actuación N° 55 del Expediente Digital.

hipotecaria para obtener el pago de lo debido con el bien dado en garantía cuando la obligación no ha sido pagada por el deudor.

La demandada se constituyó en deudora con garantía hipotecaria del aquí demandante por la suma de ciento treinta millones de pesos m/cte ($130´000.000), suma que recibió en calidad de mutuo con interés, según consta en escritura pública N° 2.326 del 30 de septiembre de 2015 de la Notaría Séptima de Cúcuta, del cual se aportó primera copia, reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

El anterior documento base de ejecución, allegado por la parte ejecutante, contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que no ha sido cancelada en si integridad, por ende, se cumple con los parámetros del artículo 422 del C.P.C., al momento de impetrarse la demanda.

La notificación a la parte demandante se verificó y conforme se dijo en líneas anteriores aun cuando contestó no se propuso ninguna excepción. Por lo que al no desvirtuarse la mora imputada, se presume como cierta, por tanto se dispondrá ordenar el remate de los bienes embargados y condenar en costas a la demandada, para lo cual debe tenerse en cuenta que no hubo oposición.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble hipotecado y con su producto páguese el crédito que se cobra y las costas procesales, previo secuestro del inmueble.

SEGUNDO. ORDENAR se practique la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago mandamiento de pago.

TERCERO. CONDENAR en costas a la demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de tres millones novecientos mil pesos m/cte ($3´900.000), a cargo de la parte demandada e inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO. Una vez secuestrado el inmueble se procederá a lo pertinente para su avalúo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5583a115ba49ef159e2ea20db7b0d356017691d8ad858cda8214b570841a79bb
Documento generado en 28/05/2021 11:27:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
AD. 54001-3153-004-2021-00013-00

San José de Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

El despacho se abstiene de correr traslado de la excepción de mérito propuestas por la parte demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por DEXI S.A.S., contra AGROPECUARIA LA BAQUIANA, por cuanto la misma no reviste tal calidad, ya que las excepciones de mérito tienen relación directa con las pretensiones de la demanda y no con las formalidades del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2e8a69037df777c9c96d23af76d398f2783bef4e364229987edca2a434c5867
Documento generado en 28/05/2021 11:27:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00117-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada judicial de del demandado en esta demanda EJECUTIVA promovida por CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES contra ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA, copia del expediente digital, así como de la audiencia inicial. Por ser procedente, se accede a lo pedido. Por secretaría, remítase inmediatamente lo requerido y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 028 de fecha 31 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecdf5dc858c2719af96c8b84b81b2f769fe418401408f2a24ad0fe81c58a559f
Documento generado en 28/05/2021 11:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica